

#1270

01/3366



Nov. 6/32

Por ley que deroga las # 106 y 916 regu-  
ladas por aumento de impuestos sobre docu-  
mentos aduaneros. -

6 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 29231

Santo Domingo, R. D.  
Noviembre 6 de 1931.

Al  
Honorable Senado de la República  
Palacio del Senado  
Ciudad.

Señores Senadores:

Con mi recomendación favorable así como con la expresión de mi deseo de que declareis de urgencia su discusión, os anexo para vuestras deliberaciones y demás trámites constitucionales el proyecto de Ley que deroga las leyes Nos. 103 y 916 regulando sin aumentarlo el impuesto existente sobre documentos aduaneros.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

rrj.-

81/3966

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1 .- Se derogan las leyes Nos. 103 y 916, promulgadas en fechas 14 de Enero de 1925 y 20 de Marzo de 1928, respectivamente.

Art. 2 .- Se establece un impuesto que se denominará IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS y que será cobrado sobre todo manifiesto o liquidación del servicio aduanero, en la forma siguiente:

1o. - MANIFIESTOS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

Quando el valor enunciado en ellos sea:

- a) Hasta \$100.00 .....\$ 1.00
- b) De \$100.01 hasta \$500.00 ..... 2.00
- c) De \$500.01 hasta \$2.000.00 ..... " 4.00
- d) Mayor de \$2.000.00 pagará \$4.00 por los primeros \$2.000.00 y, además, \$1.00 por cada \$500.00 en exceso sobre \$2.000.00, ó fracción que pase de \$50.00

2o. - LIQUIDACIONES DE ADUANAS sobre derechos de importación, exportación ó puerto.

Sea cual fuere el valor enunciado en ellas .....\$ 4.00

3o. - LIQUIDACIONES DE PAQUETES O BULTOS POSTALES y de cartas o paquetes certificados ú ordinarios, así como liquidaciones de derechos a mano sobre artículos sujetos al pago de derechos, que contengan efectos cuyo valor sea:

- a) Hasta \$2.00 ..... LIBRE
- b) De \$2.01 hasta \$10.00, por cada paquete, carta o bulto .....\$ 0.25
- c) De \$10.01 hasta \$30.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 0.50
- d) De \$30.01 hasta \$100.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 1.00
- e) De \$100.01 hasta \$500.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 2.00
- f) De \$500.01 hasta \$2.000.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 4.00
- g) Mayor de \$2.000.00 pagará \$4.00 por los primeros \$2.000.00 y, además, \$1.00 por cada \$500.00 en exceso sobre \$2.000.00 ó fracción que pase de \$50.00

Art. 3 .- Estos impuestos se cobrarán en efectivo por las aduanas de la República, extendiendo los Interventores de Aduana un recibo de Rentas Internas cada vez que perciban cualquier suma por estos conceptos.

Art. 4 .- La presente Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc. etc.,

rrj.-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1 .- Se derogan las leyes Nos. 103 y 916, promulgadas en fechas 14 de Enero de 1925 y 20 de Marzo de 1928, respectivamente.

Art. 2 .- Se establece un impuesto que se denominará IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS y que será cobrado sobre todo manifiesto o liquidación del servicio aduanero, en la forma siguiente:

1o. - MANIFIESTOS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

Quando el valor enunciado en ellos sea:

- a) Hasta \$100.00 .....\$ 1.00
- b) De \$100.01 hasta \$500.00 ..... 2.00
- c) De \$500.01 hasta \$2.000.00 ..... " 4.00
- d) Mayor de \$2.000.00 pagará \$4.00 por los primeros \$2.000.00 y, además, \$1.00 por cada \$500.00 en exceso sobre \$2.000.00, ó fracción que pase de \$50.00

2o. - LIQUIDACIONES DE ADUANAS sobre derechos de importación, exportación ó puerto.

Sea cual fuere el valor enunciado en ellas .....\$ 4.00

3o. - LIQUIDACIONES DE PAQUETES O BULTOS POSTALES y de cartas o paquetes certificados ú ordinarios, así como liquidaciones de derechos a mano sobre artículos sujetos al pago de derechos, que contengan efectos cuyo valor sea:

- a) Hasta \$2.00 ..... LIBRE
- b) De \$2.01 hasta \$10.00, por cada paquete, carta o bulto .....\$ 0.25
- c) De \$10.01 hasta \$30.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 0.50
- d) De \$30.01 hasta \$100.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 1.00
- e) De \$100.01 hasta \$500.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 2.00
- f) De \$500.01 hasta \$2.000.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 4.00
- g) Mayor de \$2.000.00 pagará \$4.00 por los primeros \$2.000.00 y, además, \$1.00 por cada \$500.00 en exceso sobre \$2.000.00 ó fracción que pase de \$50.00

Art. 3 .- Estos impuestos se cobrarán en efectivo por las aduanas de la República, extendiendo los Interventores de Aduana un recibo de Rentas Internas cada vez que perciban cualquier suma por estos conceptos.

Art. 5 .- La presente Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc. etc.,

rrj.-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número

Art. 1 .- Se derogan las leyes Nos. 103 y 916, promulgadas en fechas 14 de Enero de 1925 y 20 de Marzo de 1928, respectivamente.

Art. 2 .- Se establece un impuesto que se denominará IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS y que será cobrado sobre todo manifiesto o liquidación del servicio aduanero, en la forma siguiente:

1o. - MANIFIESTOS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

Cuando el valor enunciado en ellos sea:

- a) Hasta \$100.00 ..... \$ 1.00
- b) De \$100.01 hasta \$500.00 ..... " 2.00
- c) De \$500.01 hasta \$2.000.00 ..... " 4.00
- d) Mayor de \$2.000.00 pagará \$4.00 por los primeros \$2.000.00 y, además, \$1.00 por cada \$500.00 en exceso sobre \$2.000.00, ó fracción que pase de \$50.00

2o. - LIQUIDACIONES DE ADUANAS sobre derechos de importación, exportación ó puerto.

Sea cual fuere el valor enunciado en ellas ..... \$ 4.00

3o. - LIQUIDACIONES DE PAQUETES O BULTOS POSTALES y de cartas o paquetes certificados ú ordinarios, así como liquidaciones de derechos a mano sobre artículos sujetos al pago de derechos, que contengan efectos cuyo valor sea:

- a) Hasta \$2.00 ..... LIBRE
- b) De \$2.01 hasta \$10.00, por cada paquete, carta o bulto ..... \$ 0.25
- c) De \$10.01 hasta \$30.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 0.50
- d) De \$30.01 hasta \$100.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 1.00
- e) De \$100.01 hasta \$500.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 2.00
- f) De \$500.01 hasta \$2.000.00, por cada paquete, carta o bulto ..... " 4.00
- g) Mayor de \$2.000.00 pagará \$4.00 por los primeros \$2.000.00 y, además, \$1.00 por cada \$500.00 en exceso sobre \$2.000.00 ó fracción que pase de \$50.00

Art. 3 .- Estos impuestos se cobrarán en efectivo por las aduanas de la República, extendiendo los Interventores de Aduana un recibo de Rentas Internas cada vez que perciban cualquier suma por estos conceptos.

- 2 -

Art. 5 .- La presente Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc. etc.,

rrj.-

Santo Domingo, R.D.  
Noviembre 11, 1931.-

0 723

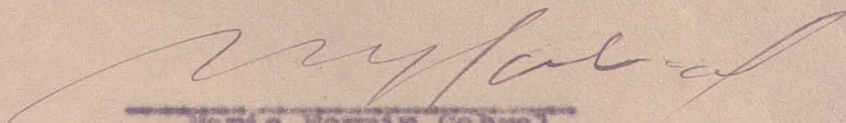
Señor  
Rafael L. Fragalle M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio # 29231 de fecha 6 del corriente y del proyecto de ley que deroga las leyes Nos. 103 y 916 regulando sin aumentarle el impuesto existente sobre documentos aduaneros.

Pléame participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y le remitió á la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda á Ud. muy atentamente,



Mario Fernin Cabral.  
Presidente del Senado.

NR/

01/3359

Santo Domingo, R.D.  
Noviembre 11, 1931.-

0 724

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme  
remitir á Ud. para los fines constitucionales  
el proyecto de ley que deroga las leyes Nos.103  
y 916 regulando sin aumentarlo el impuesto exis-  
tente sobre documentos aduaneros.

Le saluda muy atentamente,



---

Mario Fermín Cabral.  
Presidente del Senado.

NR/

61/3389

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se derogan las leyes Nos. 103 y 916, promulgadas en fechas 14 de Enero de 1925 y 20 de marzo de 1928, respectivamente.

ART. 2.- Se establece un impuesto que se denominará IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS y que será cobrado sobre todo manifiesto ó liquidación del servicio aduanero, en la forma siguiente:

1o.- MANIFIESTOS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

Cuando el valor enunciado en ellos sea:

- a) Hasta \$ 100.00.....\$ 1.00
- b) De \$ 100.01 hasta \$ 500.00..... 2.00
- c) De \$ 500.01 hasta \$ 2.000.00..... 4.00
- d) Mayor de \$ 2.000.00 pagará \$ 4.00 por los primeros \$ 2.000.00 y, además, \$ 1.00 por cada \$ 500.00 en exceso sobre \$ 2.000.00, ó fracción que pase de \$ 50.00

2o.- LIQUIDACIONES DE ADUANAS sobre derechos de importación, exportación ó puerto.

Sea cual fuere el valor enunciado en ellas \$4.00

3o.- LIQUIDACIONES DE PAQUETES O BULTOS POSTALES y de cartas ó paquetes certificados ó ordinarios, así como liquidaciones de derechos á mano sobre artículos sujetos al pago de derechos, que contengan efectos cuyo valor sea:

- a) Hasta \$ 2.00..... LIBRE
- b) De \$ 2.01 hasta \$ 10.00, por cada paquete, carta ó bulto.....\$ 0.25
- c) De \$ 10.01 hasta \$ 30.00, por cada paquete, carta ó bulto....." 0.50
- d) De \$ 30.01 hasta \$ 100.00 por cada paquete, carta ó bulto....." 1.00
- e) De \$ 100.01 hasta \$ 500.00, por cada paquete, carta ó bulto....." 2.00
- f) De \$ 500.01 hasta \$ 2.000.00, por cada paquete, carta ó bulto....." 4.00
- g) Mayor de \$ 2.000.00 pagará \$ 4.00 por los primeros " 2.000.00 y, además, \$ 1.00 por cada \$ 500.00 en exceso sobre \$ 2.000.00 ó fracción que pase de \$ 50.00

ART. 3o.- Estos impuestos se cobrarán en efectivo por las aduanas de la República, extendiendo los interventores de aduana un recibo de Rentas Internas cada vez que perciban cualquier suma por estos conceptos.

REGISTRADA AL NO. 148

REGISTRADA AL NO. 148

en el libro..... del libro letra .....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina y razón de día

espacios interlineares.

Santo Domingo, 11 de Septiembre de 1921


*Amador Guzmán*  
Archivista del Senado

Art. 5.- La presente Ley deroga cualquier otra ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes Noviembre del año mil novecientos treintauno, año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

  
PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.



5ª LEGISLATURA, vol. 20 1987

REGISTRADA AL T.O. 1448

del libro

de las actas de sesiones de la Ley, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 10

hojas escritas en máquina e impresión de los aspectos interinstitucionales

San Domingo, 11 de noviembre de 1987

*M. A. Alvarez*  
Arquivista del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

#464

Santo Domingo Nov. 7, 1931

Señor Presidente del  
Honorable Senado  
Su Despacho.-

Señor Presidente.

Acuso a Ud. recibo de su oficio # 724 de fecha 11 de Nov. 1931, remisario del Proyecto de Ley que deroga las leyes Nos. 103 y 916 regulando sin aumentarlo el impuesto existente sobre documentos aduaneros, y me place comunicarle que dicho proyecto fue aprobado por esta Cámara de Diputados, y remitido, oportunamente, al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.-

Atentamente

Dios, Patria y Libertad.

Miguel Ángel Roca  
Presidente de la Cámara  
de Diputados

LDP.

61/3421